JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2015-00193**-00
Demandante:	Edilma Sanchez Ortiz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Tema:	Falta de Jurisdicción y ordena remisión del expediente

En este punto del proceso, correspondería entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, una vez estudiada la presente en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promueve EDILMA SÁNCHEZ ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; se advierte la falta de jurisdicción de este despacho, presupuesto procesal necesario para conocer del asunto y consecuente con ello para entrar a dictar sentencia.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora EDILMA SÁNCHEZ ORTIZ, parte demandante, por intermedio de apoderado presentó demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa el 11 de septiembre de 2015; por medio del cual solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02058 del 29 de marzo de 1985, por la cual el ISS concedió pensión de invalidez permanente total al asegurado Maximiliano Fernández Ospina.

Revisada la resolución en la que se reconoce la pensión de invalidez al señor Maximiliano Fernández, se observa que su último empleador fue J. GLOTTMAN S.A.[1], lo que quiere decir que no era un empleado público sino privado, al tener la condición de sociedad anónima su empleador[2].

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual nos indica de qué conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su parágrafo prescribe:

> *"De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)".*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En consecuencia de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten

[1] Ver folio 7 del exp
[2] http://www.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaGeneralSociedades.aspx consultada con el NIT 860005248.

con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para establecer si el asunto objeto de controversia lo debe conocer ésta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto, y de acuerdo a los anexos que obran en el expediente[3], se tiene que el demandante se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS, cuyas obligaciones fueron asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, además sus cotizaciones fueron realizadas por J. GLOTMAN, empleador del sector privado tal y como se observa en el acto administrativo objeto de controversia. Por lo tanto advierte esta dependencia judicial que al no ostentar el demandante la calidad de empleado público, no tiene este juzgado la competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al no acreditar las condiciones establecidas en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina Judicial de para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por **EDILMA SÁNCHEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

[3] Ver folios 7 al 13 del cuaderno principal.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo – Sucre para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de ciudad, conforme las previsiones del C.G.P., para que se continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones del caso y **CANCÉLESE** la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez